



RAD. 70-001-40-03-002-2017-00197-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la ejecutada MARTHA MARQUEZ VERGARA, allegó escrito solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el reconocimiento de su personería.

Sírvase proveer.

Sincelejo, catorce (14) de octubre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El mandatario judicial de la ejecutada MARTHA MARQUEZ VERGARA, mediante escrito presentado en el correo institucional de este juzgado el pasado treinta (30) de julio de 2021, solicita a este Despacho que se ordene el fenecimiento del presente litigio por desistimiento tácito y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales que hayan sido descontados en favor de su mandante, lo anterior con fundamento en que no se han realizado actuación, permaneciendo inactivo por más de dos años.

En orden a resolver, se tiene que revisado el **cuaderno principal** mediante proveído del veintinueve (29) de enero de 2019, se aprobó liquidación de costas, decisión que se notificó por Estado No. 013 del treinta (30) de enero de 2019, quedando ejecutoriado en la data del cinco (5) de febrero del mismo año, mientras que en el Cuaderno de Medidas Cautelares, como última actuación se observa **el auto del diecisiete (17) de agosto de 2021,** a través del cual se requirió al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, con la finalidad diera cumplimiento a la medida cautelar enunciada en el proveído del diez (10) de noviembre de 2017, relativo al embargo y retención previa de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente, percibido por la parte ejecutada MARTHA MARQUEZ VERGARA, en calidad de empleada de dicha entidad, siendo notificado mediante estado No. 111 del dieciocho (18) de agosto de 2021; y, a su vez se negó la solicitud de embargo y retención previa del 30% de las cesantías percibidas por MARQUEZ VERGARA, como funcionaria de la secretaría referenciada.

Ahora, necesario es indicar que, este Despacho Judicial se pronunció sobre las solicitudes de embargo y retención previa del 30% de las cesantías devengadas por MARTHA MARQUEZ VERGARA, como funcionaria de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, y de requerimiento al tesorero pagador de dicha entidad, las cuales fueron radicadas en la Secretaría de este Juzgado por la ejecutante MARÍA GENIT NAVARRO TORRES, **los días diecinueve (19) y treinta y uno (31) de octubre de 2018,** respectivamente, y que obviamente fueron introducidas primigeniamente, que la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la ejecutada MARTHA MARQUEZ VERGARA, el treinta (30) de julio de 2021, que por una omisión involuntaria en su momento no fue objeto de su



resolución, pero que en la hora de ahora se procederá por medio de este proveído a lo propio.

Lo anterior implica que para realizar el computo de los términos en aras de establecer si operó o no la figura del desistimiento tácito no se tendrá en cuenta la última providencia proferida por este juzgado, es decir, la del diecisiete (17) de agosto de 2021, como lo preceptúa la norma que a continuación estudiaremos, sino la penúltima, que no es otra que el auto del veintinueve (29) de enero de 2019, a través del cual se aprobó liquidación de costas en este asunto.

Ahora bien, en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mismo que insertó la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

"... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.



Vencido el termino precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.



5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales..."

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizarán desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir, primeramente que el proceso se encuentre inactivo, y segundo, determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad.

Para realizar esa contabilización ha de verificarse la naturaleza del pleito, si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no; para el sub examine el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso, como se explicó anteriormente, se tomará el auto del veintinueve (29) de enero de 2019, el cual fue notificado por Estado No. 013 del treinta (30) de enero de 2019, ejecutoriado en la data del cuatro (4) de febrero del mismo año, o sea que, el periodo de letargo habría de culminar el cuatro (4) de febrero de 2021.

No obstante, la ejecutante, MARÍA GENIT NAVARRO TORRES, había presentado en la secretaría del Despacho el diecinueve (19) y el treinta y uno (31) de octubre de



2018, sendos memoriales a través de los cuales solicitaba el embargo y retención previa del 30% de las cesantías devengadas por la ejecutada MARTHA MARQUEZ VERGARA, como funcionaria de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, y además se requiriera al tesorero pagador de dicha entidad, con la finalidad de que diera cumplimiento a la medida cautelar enunciada en el proveído del diez (10) de noviembre de 2017, relativo al embargo y retención previa de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente, percibido por MARQUEZ VERGARA, en calidad de empleada del citado ente, escritos a los que esta Judicatura no les había dado trámite,- numeral 2, artículo 446, en armonía con el artículo 110 del C.G.P,- por lo que, indefectiblemente no se cumplen los supuestos de hecho para que proceda la declaratoria de terminación anormal de esta Litis.

A propósito del tópico analizado, es conveniente traer a colación que durante el año próximo pasado, en el cual se declaró el estado de emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus Covid-19, en todo el territorio nacional, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de unos precisos lapsos de tiempo ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y a su vez prorrogas de términos judiciales en la totalidad de los despachos del territorio nacional, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.
- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020.

En sintonía con los acuerdos precedentemente enlistados, al no correr los términos judiciales durante los extremos temporales a que se hace referencia en cada uno de ellos, por sustracción de materia, tampoco entran en el conteo del lapso de tiempo para que opere el fenómeno jurídico de la terminación anormal del proceso, concernido al desistimiento tácito en pleitos de naturaleza ejecutiva cuando se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir avante con la ejecución,- Literal B, Numeral 2, Artículo 317 de C.G.P.

Deviene de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in limine, la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito incoada por el Procurador Judicial de la ejecutada **MARTHA MARQUEZ VERGARA**, por no cumplir plenamente los requisitos para que se materialice, y por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado BRAYAN JESÚS RAMOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.872.667 expedida en Sincelejo, Sucre, y tarjeta profesional No. 351.875 del C.S de la J., como Apoderado Judicial de la ejecutada **MARTHA MARQUEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.206.285 expedida en Sincelejo, Sucre en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca9ae6c5d3d06b52dd835f651dfb70b47ebdd59cfc7509abe77ff9169d83
6bf

Documento generado en 14/10/2021 03:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>